

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Comandancia general de los Depósitos de Bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar, se dice á este Gobierno, con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Distintas son las gestiones y los medios de que se han valido mis antecesores para cortar el abuso que se viene cometiendo por agentes officiosos en el cobro de los créditos que corresponden á individuos procedentes de Ultramar y que se satisfacen por esta Caja, tanto por alcances de fallecidos, licenciados por inútiles y cumplidos, como gratificaciones de quintas y tantos otros que tienen lugar.

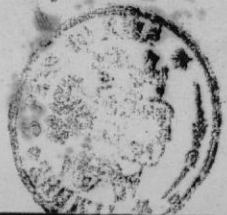
El perseverante interés con que siempre se ha mirado este asunto, ha producido resultados satisfactorios, limitando el abuso, però no han podido obtener los definitivos que se proponian y que reclama la moral y la justicia en defensa de

los intereses de tantas familias necesitadas, defraudadas con los amaños de que se valen cierta clase de apoderados, que estando fuera de la ley abusan por la misma razon de la confianza que les dispensan sus poderdantes, alucinados quizás con promesas que lejos de cumplirse merman sensiblemente sus reducidos haberes ó el triste legado que deja á sus parientes ó deudos el valiente que murió en defensa de los derechos de su patria.

Descando proseguir en la senda de legalidad trazada por los que me precedieron el honroso cargo que por el Gobierno de S. M. me ha sido confiado, acudo á la Autoridad de V. S. en demanda de su apoyo para llegar á tan laudable fin, sin el cual, en la reducida esfera de sus atribuciones, seria imposible conseguirlo.

Son frecuentes las reclamaciones de créditos que se hacen en esta Caja por personas que sin ser agentes colegiados y en el ejercicio legal de sus funciones y sin sujecion á tarifas módicas y especiales como estos, obtienen poderes para cobrar créditos valiéndose de medios reprobados.

Unas veces conociendo la necesidad de los acreedores, procuran hacerlos corresponder con engaños que llegarán á obtener el pago de sus legítimos créditos, consiguiendo adquirirlos por la mitad de su valor, cuya verdad desgraciadamente he tenido lugar de conocer en caso muy reciente; y otros prometiéndoles por una exigua retribucion, consiguen ser autorizados, y des-



pues que lo obtienen se valen de subterfugios para entregarles lo que tienen por conveniente.

Se ha pretendido también por alguno de estos officiosos agentes, sorprendiendo tal vez la buena fé de la prensa que se hiciese público en esta Caja el número que ocupa en el turno cada uno de los acreedores y la cantidad que tienen derecho á percibir, con el reprobado fin sin duda de conocer con la mayor facilidad y sin temor de exponerse á un contratiempo, cuál de aquellos créditos les será más beneficioso adquirir por el menor plazo que falte para el cobro ó por la mayor importancia de la suma.

A petición tan peregrina no he debido asentir, dispuesto como estoy á destruir los medios que les quedan para evitar la continuación del abuso que se viene cometiendo con la miseria ó con la ignorancia, abuso que tiene lugar en todos los puntos de la Península, pero en mayor escala en los de desembarque, donde hay agentes que por areros medios se dedican á comprar los créditos con que regresan los soldados de Cuba, sea cualquiera la procedencia de aquellos.

Después de cuanto sobre el particular está prevenido por el Ministerio de la Guerra, del aviso especial que los Jefes de los Cuerpos donde servían en Ultramar dan á los interesados, familia de los que fallecieron por conducto de los Alcaldes respectivos, solo resta á esta dependencia rogar á V. S. tenga la dignacion de acordar que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su merecido mando, se haga conocer á todos cuantos tengan créditos en esta Caja, que pueden realizarlos directamente, dirigiendo á mí su reclamación ó por medio de la Autoridad local, que sin descuento ni gravámen de ninguna especie, á excepcion del coste de giro, se le remitirá su importe al punto en que residan, luego que les llegue el turno para el pago, que no se altera por nada ni por nadie, y que no se dejen sorprender ni cedan sus derechos á persona alguna, seguros con que deben estar de que ha de hacerlos efectivos sin ninguna clase de intervencion.

Que en esta dependencia se oirá al más humilde y se le ayudará á formar criterio si necesario fuese, y que se recibe en ella por sus Jefes y Oficiales todos los dias y á todas las horas á los que quieran consultar asuntos de la índole de los que nos ocupan ó cualquiera otro del servicio, á excepcion de los últimos dias de cada mes, dedicados al pago de asignaciones, que por evitar la excesiva aglomeración de personas está suspendida la audiencia para los que no tienen relación con estos pagos.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes le den la publicidad conveniente, á fin de evitar los abusos de que se hace mérito en el anterior preinserto.

Zaragoza 15 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

«Caja general de Ultramar.—Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los lunes y jueves de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital; advirtiéndose que en este llamamiento van comprendidos los expedientes desde el núm. 4.001 al 4.167.

Soldados....	Lúcio Alba Rodriguez. Juan Castellá Moné. Juan Manobell Rodriguez. Saturio Gonzalez Martinez. Ramon Rodriguez Gonzau. Antonio Bolivar Perez. Francisco Moar Betanzos. Nicolás Caridad Marijasan. Dionisio Coto Fernandez.
Sargento 2.º	Ramon Moran Morla.
Soldado....	Ignacio Izquierdo Cuesta.
Cabo 2.º....	Antonio Blanco Gallo.
Soldado....	Francisco Cubas Garcia.
Cabo 1.º....	Santiago Botana Gomez.
Soldado....	Salvador Martin Gomez.
Cabo 2.º....	Juan Mirandul Martin.
Soldados....	Tomás Canto Fernandez. Angel Balbora Torres. Pedro Galvez Egea. Gregoro Martinez Sartol. Santiago Yorro Andrés. Saturnino Mayor Parra. Domingo Sendra Oltra. Antonio Rodrigo Cerro. Vicente Ripoll Martinez. Alejandro Lado Rodriguez.
Sargento 1.º	Santos Parrondo Verdasco.
Soldados....	Pablo Castillon Leonart. Joaquin Guardiola Marraces. Manuel Fraga Perez. Antonio Canari Cistaré.
Cabo 1.º....	Claro Zapatería Serrano.
Soldados....	José Vidal Duviña. Demetrio Inés Catalina.
Sargento 2.º	Angel Clavero Castillo.
Soldados....	Roque Lavi Gil. Jose Reinaldos Bello.
Cabo 1.º....	Fulgencio Testa Pereira.
Soldados....	Pedro Benito Gomez. Antonio Rivera Quirós. Isidro Gonzalez Moreno. Francisco Casanova Cabot. Felipe Gomez Gomez. Cándido Alonso Canabet. José Alvarez Fernandez. Salvador Amores Aguilar. Mariano Galindo Fernandez. Felipe Fechosos Perez. Atanasio Graviña Vinaucero. Gregorio Fernandez Villa.

Soldado..... Manuel Duqueso Sariago.  
 Cabo 1.º..... Ramon Capdevila Sause.  
 Soldados..... Márcos Vaz Blanco.  
 Lorenzo Sanchez Latorre.  
 Eduardo Vazquez Rodriguez.  
 Francisco Salgado Rey.  
 Juan Segura Ubeda.  
 Manuel Ruiz García.  
 Sargento 2.º. Valentin Gonzalez Alvarez.  
 Soldado..... Bernardo Barba Calleja.  
 Sargento 1.º. D. Guillermo Muñoz Gimenez.  
 Soldado..... Francisco Sesé Liscarri.  
 Cabo 1.º..... Juan Llup Hueso.  
 Soldados..... Juan García Castellon.  
 Pedro Garcia Nuñez.  
 Félix Clares Ruiz.  
 Antonio Rodriguez Cano.  
 Luis Prieto Lafuente.  
 Gaspar Higon Palmero.  
 Mariano Gomez Oribe.  
 Rafael Gutierrez Luque.  
 Serafin Fernandez Ricart.  
 Antonio Duran Fernandez.  
 Francisco Blanco Mata.  
 Juan de Dios Diego Consegrúa.  
 Sebastian Rosell Riera.  
 Benigno Enjuto Escobar.  
 Francisco Rodriguez Freire.  
 Manuel Valentin Castell Reanas.  
 Cabo 2.º..... Juan Luis Peris.  
 Otro 1.º..... Pedro Adan Castro.  
 Soldados..... Primo Casado Negral.  
 Manuel Fernandez Diaz.  
 José Escrich Antonino.  
 Manuel Lorenzo Lorenzo.  
 Francisco Alvarez Huertas.  
 Bartolomé Moré Cocodril.  
 Modesto Solsona Marulle.  
 Cristóbal Orrion Ballari.  
 Juan Alba Nieto.  
 Restituto Fernandez Tabaña.  
 Francisco Miguel Alberola.  
 Cabos 2.ºs... Vicente Gil Arnau.  
 Manuel Santos Privado.  
 Sargento 1.º. Enrique Torres Morato.  
 Soldados..... Alejandro Alcántara Cabanillas.  
 Antonio Pellas Zapata.  
 José Ramirez Duque.  
 Antonio Pascual Palacios.  
 Pedro Morilla Herrera.  
 Timoteo Galo de Irquie.  
 Sebastian Casablanca Arcon.  
 Manuel Perez Paniagua.  
 Nicolás Curras Gonzalez.  
 Ramon Ferrer Climent.  
 Juan Crisóstomo Peis.  
 Juan Silva Lence.  
 Onofre Rico Bernabeu.  
 Martin Cuello Cambra.  
 Antonio Marinon Badil.  
 Antonio Villaverde Miguins.  
 Gabriel Noguero Gallardo.  
 Ildefonso Moreno Pascual.  
 Francisco Vera Sanchez.  
 Francisco Martin Ocaña.  
 Francisco Carreras Ferrer.

Soldados..... José Rio Rodriguez.  
 Gaspar Galvez Elias.  
 Rafael Cruz Lopez.  
 Domingo Carreras Zapriaino.  
 Rafael Sanchez Villegas.  
 Jáime Serre Blasco.  
 Manuel Zurraña Florido.  
 José Rabasco Molina.  
 Florencio Yuste Bolea.  
 Francisco García Saez.  
 Cabo 1.º..... José Barrios Fajardo.  
 Soldados..... Antonio Baza Magdaleno.  
 Valentin Arteasu Gurochaga.  
 Juan Palacios Menendez.  
 Aniceto Amezqueta Abaurre.  
 Urbano Arbeni Gauna.  
 Clemente Arés Freire.  
 Santiago Lopez Valverde.  
 Pedro Pisa Alfaro.  
 Manuel Lopez Fuster.  
 Antonio Oliva Martí.  
 Jacinto Merquiri Garde.  
 Genaro Ulcala García.  
 Juan Caso Acuna.  
 Mariano Ginel Castillo.  
 Antonio Cruz Carretero.  
 Eustaquio Alcolea Torres.  
 Anastasio Iglesias Aguirre.  
 Cabo 1.º..... Pantaleon Gonzalez Gomez.  
 Soldados..... Juan Ramirez Morullan.  
 Francisco Abello Castelví.  
 José Marugan Vazquez.  
 Celestino Gonzalez García.  
 Vicente Carregui Vilar.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso por agentes officiosos con la intencion de lucrarse les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismo, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés: debiendo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestion en ningún caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 12 de Enero de 1876.—El Coronel primer Jefe, Luis de Vallejo.

### SÉCCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—  
*La Almunia.*

D. Francisco Lucia, Escribano de S. M. y de

Juzgado de primera instancia del La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía penden autos de mayor cuantía instados por el Procurador D. Jorge Serrano, en nombre del Sr. Conde de Argillo y Morata, contra D. Vicente Maestro Cuartero, sobre reclamacion de pensiones de trigo, en los cuales se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

«*Sentencia:* En la villa de La Almunia de Doña Godina, á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jorge Serrano en nombre del Sr. Conde de Argillo y de Morata, vecino de Madrid, contra D. Vicente Maestro Cuartero, propietario de Morata de Jalon, representado por el de igual clase D. Manuel Farjas, sobre pago de ciertas pensiones: y

Resultando que el Procurador Serrano con dicha representacion, acudió á este Juzgado con escrito de siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo:

Que D. Damian de la Cuesta, mediante poder especial bastante de dicho Sr. Conde, y entre otros vecinos de Morata, el D. Vicente Maestro y Cuartero, otorgaron la escritura de transaccion, ajuste y convenio que más adelante expresará y calendará, en la cual hubo de reconocerse, que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, se habia otorgado entre la ya difunta Sra. Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, doña Luisa Sanz de Cortes y el Concejo general de vecinos y terratenientes de la mencionada villa de Morata, cierta escritura tambien de transaccion, ajuste y convenio, por la que entre otras varias gracias y concesiones hechas por la nombrada Sra. Condesa, se habian rebajado considerablemente las prestaciones territoriales con que dichos vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de tal título, estableciendo otras en su lugar nuevas, más módicas é inferiores, como eran las fijadas en la escritura á que se referian:

Que tambien se reconoció por la misma escritura en que consta la precedente, que presentados que fueron en tiempo oportuno por parte del señor Conde los títulos de adquisicion del antiguo Señorío de la mencionada villa de Morata, en definitivo ejecutoriado por la Sala primera de la Audiencia Territorial de este antiguo Reino, su fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le habia declarado por cumplido con la ley, y en su virtud se le amparó en la posesion de continuar percibiendo las mencionadas rentas y prestaciones:

Que asimismo se reconoció en la escritura de que se trata, que en consecuencia de lo que se deja dicho, era indispensable el derecho que asistia al Sr. Conde para exigir de los otorgantes como de los demás vecinos y terratenientes de Morata, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha de dicho definitivo, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis

hasta el de mil ochocientos cincuenta y uno inclusive, pero que esto no obstante, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas, y que si bien no se habian satisfecho las indicadas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectos, así los pueblos del Condado y todos los bienes y rentas de sus vecinos y terratenientes en general y particular, como las mismas prestaciones con que debian contribuir á los señores Condes, y en atencion asimismo á que por la escritura de que se viene haciendo mencion, no quedaba obligado el Sr. Conde á las contenidas en la de mil ochocientos veintiseis, tomado todo esto en consideracion y accediendo á los deseos manifestados por el expresado D. Vicente Maestro Cuartero como uno de tantos otorgantes dicha escritura de que estaba pronto por su parte á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que le correspondiesen por las fincas que poseia en la prenombrada villa de Morata, siempre que se le hiciese todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, convenidos como estaban en otorgar la correspondiente escritura de transaccion y arreglo, lo hicieron de la en un principio citada, con los pactos y condiciones, entre otros:

1.º Que el Sr. Conde habia de condonar como desde luego perdonaba al D. Vicente Maestro Cuartero, uno de los otorgantes la citada escritura, todas las prestaciones territoriales con que debia haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, pero con la condicion previa y no sin ella, de que en su lugar habia de quedar obligado el citado D. Vicente Maestro Cuartero á satisfacer la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporcion con los que rigieren en los demás del Condado para el pago de las contribuciones le correspondiera satisfacer de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los mencionados censos impuestos sobre los mismos pueblos, sus vecinos y moradores y rentas del Condado, y por los años de mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, sacando como habian de sacar libre é indemne al Sr. Conde del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra el mismo y fuese condenado á pagarlas por sí solo en union con los pueblos del Condado, sus vecinos y terratenientes, pero con la prevencion que si á los vecinos de Morata otorgantes se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos el pago de los censos y acreditasen haber satisfecho el todo ó parte de las rentas que debian al Sr. Conde, este, en justa proporcion de lo que le tuviesen pagado, contribuiria á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen:

2.º Que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, seria obligacion del Sr. Conde el pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que corresponde pagar á los mencionados otorgantes de Morata por todas las tierras sujetas al cánon que se establecia y percibiese aquel ó quien le representase, pues cubierto que fuese el indicado cánon, como hipoteca que era

de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y el señor Conde comprometido á sacar y dejarlas indemnes por esta razon.

3.º Que desde la fecha de la escritura en adelante, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis, habia de ser y seria obligacion de los otorgantes aquella, sus hijos y sucesores por las fincas que entonces poseían y en lo sucesivo adquiriesen en los términos de Morata, el pagar perpétuamente por todo el mes de Setiembre á lo mas tarde de cada un año, sin el menor descuento por ningun caso pensado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija proporcionada á la cabida de dichas tierras, segun correspondiese á cada una de las tres clases en que se habian dividido, á saber: En las tierras regantes con las aguas del rio Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes como siempre se habia computado, habian de pagar siendo de primera calidad, seis almudes de trigo, cinco almudes de idem por las de segunda y cuatro idem por las de tercera: Por las tierras regantes con las aguas del rio Grio ó cualquiera otra dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra cualquiera que sea su clase: Por cada hanega de tierra de las que se riegan con aguas eventuales ó sacadas á máquina, un almud de trigo: Por cada yugada de tierra de primera calidad, de monte ó sequero, tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda, y almud y medio por la de tercera. De las viñas, por cada yugada que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres almudes las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantacion que se considerarán libres. Y en cuanto á los olivos en regadío, por cada pie de primera clase un almud de trigo, tres cuartas partes de almud por cada uno de los de segunda, y medio almud por los de tercera; en esta misma cantidad por cada olivo de primera calidad en sequero y por cada uno de los de segunda y tercera tambien de sequero, una tercera parte de almud, y por cada uno de los que se regasen con aguas perdidas, eventuales ó sacadas con máquina, la mitad de las cuotas señaladas respectivamente en regadío, siendo libres los diez y seis primeros años de su plantacion, pero con la prevencion expresa respecto á las tierras que no estuviesen enteramente pobladas de olivos ó que estos estuviesen en cria, habian de quedar como quedaban tambien sujetas á la nueva renta establecida para ellas, rebajándose en tal caso para el pago un almud de tierra por cada olivo que haya en la finca y contribuyan al señor Conde, y medio almud por cada uno de los que no contribuyeran por hallarse en cria.

Y finalmente, por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que pasten en el territorio y se encontrasen el tres de Mayo, deducidos los sementales y cria del año que no llegase á primal, habian de pagar por razon de aprovechamiento de las yerbas medio almud de trigo ó á prorata del tiempo que el ganadero tuviese el ganado en su poder, lo que estaria obligado á manifestar dentro de las veinticuatro horas desde que lo adquiriera, á cuyo

cuento, sea que los ganaderos tuviesen ya el ganado el tres de Mayo ó que lo adquirieran posteriormente, podrian, si se negasen, ser apremiados á sus expensas y con todo rigor de derecho, y el que hiciese ocultacion de ganado pagaria en aquel año el duplo de las rentas establecidas, sin perjuicio de proceder ademas contra el que lo verificase, segun dispusieran las leyes contra los defraudadores de los derechos de otros:

4.º Que las cantidades de trigo estipuladas en el pacto tercero, se habian de satisfacer al señor Conde y sus sucesores en las eras precisamente, conduciéndolo á sus expensas al granero que se le designase por el Administrador de aquel, verificándolo puro, limpio, seco y de recibo, como en el país se acostumbra á pagar por los arriendos á trigo de las fincas particulares:

5.º Que para la cobranza de las rentas establecidas, que principiaron por las del ganado menudo en el próximo mes de Mayo al del otorgamiento de la escritura, se formaria un cabreo firmado por los otorgantes, el cual se tendria como parte integrante de esta escritura, y en él habian de expresarse las fincas que cada uno poseyeren, su cabida, calidad y confrontaciones, cuyo cabreo seria invariable respecto de las tierras de la vega de Jalon, exceptuándose las que por estar en sus orillas sufrieran con las avenidas alteraciones en la cabida y su clase, para cuyo caso, así como por lo respectivo á los olivares, viñas y tierras de monte se estableció, que para las variaciones naturales de diez en diez años hubiera de rectificarse el cabreo para hacer las alteraciones que correspondiese y ponerlas de comun acuerdo en la clase que debieran estar; mas si para ello ocurriesen dificultades, se nombrarian peritos, por cada parte uno, que designasen á qué clase pertenecia la finca, y tercero, caso de discordia, que elegirá el Juez del partido, y ya fijado el cobro no podria alterarse hasta que trascurrieran otros diez años, y si solo adicionarse ó rebajarse las fincas que por cualquier título se adquiriesen ó desmembrasen, debiendo servir de base para la cobranza de las rentas establecidas en el pacto tercero, hasta tanto que se formase el cabreo y pudiera regir, aunque con sujecion al resultado que el mismo diera, el amillaramiento y padrones individuales que en el año del otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno regian para el reparto de contribuciones de la villa de Morata, reduciendo á diez almudes cada una de las medias de tierra de la vega de Jalon, que en dichos amillaramientos y padrones son cada una de doce almudes:

Que los demás pactos y condiciones de la escritura de que se viene haciendo mérito, versan sobre que los vecinos de Morata, otorgantes aquella, habian de respetar todas las fincas que como particular poseia el Sr. Conde: sobre el aprovechamiento de aguas que este tenia para el uso de sus molinos; de la obligacion por parte de dicho Sr. Conde, de sostener á sus expensas el azud construido en el rio Jalon, y cuando no habian de ser de su cuenta las reparaciones; de la facultad de los vecinos en destinar sus tierras á las producciones que por conveniente tuvieran, sin que el Sr. Conde vinie-

se obligado á lo estipulado por el pacto diez y nueve de la escritura de mil ochocientos veintiseis, ni á los demás que se impuso por la misma, porque así como no podría exigir otras prestaciones que las establecidas en la escritura de que se trata, tampoco habria de estar obligado á otras condiciones que las que expresamente se encuentran en aquella, lo cual habria de observarse invariablemente por una y otra parte á su tenor literal y sin interpretacion de ninguna especie, á no ser que el Sr. Conde ó sus herederos se conviesen con el Ayuntamiento ó Concejo general de vecinos de Morata, ó en particular con alguno de ellos, en un nuevo arreglo ó transaccion general sobre el pago de las indicadas rentas ó prestaciones territoriales, en cuyo caso los otorgantes se reservan para sí y sus sucesores el derecho de adherirse á nuevo arreglo ó transaccion ó escritura que para él se otorgase; de la reserva en favor del Sr. Conde del derecho de leñar en los montes comunes de dicha villa de Morata, así para sus hogares como para el servicio de sus hornos y molinos que tenia y tuviera en lo sucesivo; de la obligacion de los otorgantes de satisfacer, en su parte correspondiente, las cargas ó tributos que pudieran imponerse al Sr. Conde y hasta qué cantidad habia de entenderse aquella; que de los otorgantes habia de ser el pago de los gastos de la escritura y la entrega de una extracta registrada en la oficina de hipotecas del partido, y por último, que dichos otorgantes se obligaban con todos sus bienes habidos y por haber, al cumplimiento de la escritura y al pago del cánón que en la misma se estableció con la hipoteca especial sobre todas y cada una de las fincas que poseian y poseyesen, y á que si las vendieran ó traspasasen por cualquier titulo ó concepto y en cualquier manera, seria siempre con la referida carga y obligacion, como todo lo que se contiene en el presente hecho resulta más al por menor, así como las que preceden de la citada escritura en un principio que no puede presentar su principal, por lo que en otro lugar se dirá, otorgada en la villa de Morata de Jalon, ante el Notario D. Julian Ortega, en trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y de la cual se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de esta villa á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Que desde este año hasta el de mil ochocientos sesenta y siete, ambos inclusive, el D. Vicente Maestro ha satisfecho á su principal, con arreglo á la escritura de que se ha hecho mencion, la renta fija que le correspondia por las fincas que ha poseido en los términos de Morata de Jalon:

Que no lo ha hecho así de las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, ni la de mil ochocientos setenta y dos, vencida despues de la celebracion del juicio de conciliacion, que debió haber pagado á la cosecha, ó á lo más tardar por todo el mes de Setiembre de cada uno de aquellos; por manera, que importando cada una veintiseis medias, once almudes y nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á tres mil cuatro

litros, veintiocho centilitros, salvo error de suma, que es lo que el D. Vicente Maestro y Cuartero debe á dicho Sr. Conde por las fincas de Morata:

Que si en el juicio de conciliacion sin avenencia, como se acredita con la certificacion que acompañó, se solicitó tambien el pago de las rentas que el D. Vicente Maestro y Cuartero adeudaba á su representado el Sr. Conde, por las fincas que poseia en los términos de Villanueva, se reserva su derecho á reclamarlas por separado en la forma más conveniente:

De cuyos hechos deduce en derecho las consecuencias que estima conducentes, y pide que en definitiva se condene al mencionado D. Vicente Maestro Cuartero, á que en el término de quinto dia satisfaga á su principal el Sr. Conde de Argillo, ciento treinta y cuatro medias, diez almudes, nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á tres mil cuatro litros, veintiocho centilitros, de la misma especie, por las rentas de los años mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta, mil ochocientos setenta y uno, y por la vencida en mil ochocientos setenta y dos y que venciesen en lo sucesivo, con las costas:

Resultando: Que estimada la demanda y conferido traslado con emplazamiento, evacuó el Procurador Farjas, en escrito deseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo: Que no duda que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, la señora doña Luisa Sanz de Cortes, Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, ya difunta, y madre del actor, de una parte, y de otra el concejo general de Marata, otorgaron la escritura de transaccion y convenio, por la cual entre otras gracias y concesiones hechas por la primera, sin contar la de rebajar considerablemente las prestaciones territoriales, sin reconocer que lo fueran, con que habian contribuido desde inmemorial al Sr. Conde, estableciendo en su lugar otras más módicas é inferiores: Que tampoco duda, que en tiempo oportuno presentó el Sr. Conde de Argillo y de Morata algunos títulos de adquisicion y no todos del Señorío: Que bajo un supuesto equivocado se reconoció el derecho que asistia al Conde para exigir de los otorgantes y demás vecinos y terratenientes de Morata las prestaciones vencidas desde la fecha del auto definitivo en que se le amparó en la posesion de continuar percibiéndolas; y que no obstante, teniendo presente el aumento de contribuciones públicas y que no se habian satisfecho aquellas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir los censos con que se hallaban afectas con los demás bienes del Condado; y que dicho señor Conde, accediendo á los deseos de D. Vicente Maestro Cuartero, y á que manifestó que estaba pronto á satisfacer en lo sucesivo dichas prestaciones que le correspondieran por las fincas que poseia en Morata, siempre que se le hiciera todo el beneficio y rebaja posible, acordaron otorgar como otorgaron, que el Sr. Conde habia de condonar á D. Vicente Maestro todas las prestaciones con que debia haber contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, con la precisa condi-

cion de que en su lugar habian de quedar los otorgantes obligados á pagar la parte que por el presupuesto catastral y en proporcion con los que regian en los demás pueblos del Condado, le correspondiera pagar de las pensiones que se estaban adeudando por los censos impuestos sobre la villa y rentas del Condado por aquel periodo de años de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos cincuenta y uno: Que por otro pacto de mil ochocientos cincuenta y uno en adelante, seria obligacion del Sr. Conde pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que les tocase á los otorgantes por todas las tierras ó fincas sujetas al cánon que nuevamente se establecia y hubiese percibido aquél, pues cubierto que fuese el mencionado cánon como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y comprometido el Conde á sacarlas libres é indemnes.

Convieni en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, tanto en la época en que debe pagarse el cánon ó prestaciones al Sr. Conde y los suyos, por su poderdante y sucesores correspondientes á las fincas que poseian y proseyeran en el término de Morata, como con las cantidades y especies que habia de pagar por cada una de las diferentes clases de fincas que en sus hechos expresa el contrario; así como tambien está conforme con cuanto se expresa por el mismo en los hechos de seis al nueve, ambos inclusive.

No niega que aunque bajo un supuesto equivocado ha pagado su principal D. Vicente Maestro Cuartero desde el otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos sesenta y siete, veintiseis medias, once almudes y nueve dozavas de almud de trigo anualmente por los conceptos eludidos:

Tampoco niega que desde esa última fecha no ha entregado cantidad alguna y ha desoido las reclamaciones que extrajudicialmente se le han hecho:

Que en el año de la era mil doscientos cuarenta y nueve ó sea mil doscientos once, á siete de las calendas de Diciembre, reinando en Aragon don Pedro por virtud de Real carta de donacion expedida en Daroca, teniendo presente las obras de piedad que el Prior y Hermanos del Monasterio de Santa Cristina de Canfranc, ejercian diligentemente con los Peregrinos y pobres, fué cedida á los expresados Prior y Hermanos para sí y sus sucesores en la misma casa, la villa de Morata de Jalon con sus términos y pertenencias, hombres y mugeres, cristianos y moros, montes y llanos, sierras cultas é incultas etc., salva la fidelidad que á los Monarcas ser y era debido; don Vicente Maestro Cuartero no tiene á su disposicion la Real carta á que se alude, pero cita, en cumplimiento de la ley, las dependencias de propiedades y derechos del Estado como punto en que tiene que hallarse; á demás cita el expediente de presentacion de títulos incoado por el demandante que radica en el Juzgado y Escribanía de D. Eugenio Gil, por haber en él un testimonio que de una ú otra parte pedirá su compulsa en el término de prueba:

Que el Monasterio de Santa Cristina no enage-

nó ni traspasó el Señorío que tenia adquirido sobre la villa de Morata de Jalon á persona ni Corporacion alguna, siendo por consiguiente lo natural por una robustísima presuncion juris, que en la desaparicion del mismo, tal Señorío quedó incorporado á la Corona con todo lo á él anejo y correspondiente:

Que no obstante, en tres de Noviembre de mil cuatrocientos veintinueve del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el Rey D. Alfonso de Aragon aparece cediendo al noble D. Juan de Luna como premio de servicios, por carta expedida en Robles, toda la jurisdiccion criminal mero mixto imperio para ejercerlo libremente sobre el lugar de Morata de Jalon, que se decia ser y conste que no se afirmaba que fuera, del nombrado Juan de Luna con sus términos, hombres y mugeres etc. con facultad de establecer horcas, cadenas y cualquier otro signo denotante tal mero mixto imperio y tal jurisdiccion criminal:

Que sin mas razon que la carta de donacion á que se contrae el hecho anterior, los Lunas y sus sucesores, los Sanz de Cortes y todos los poseedores del Condado de Morata hasta que las Leyes de Señorío abolieron la jurisdiccion feudal, la ejercieron, y justificará cumplidamente, caso de ser negado en el mencionado pueblo, é impusieron tributos y prestaciones, cobrando rentas y pechas (se refiere al Archivo de Morata de Jalon):

Que no es esto solamente sino que su principal Maestro posee en términos de Morata segun se ha indicado diferentes fincas y por ellas se le ha exigido prestaciones, antes conforme á la escritura de mil ochocientos veintiseis y despues hasta mil ochocientos sesenta y siete inclusive al tenor de la de mil ochocientos cincuenta y uno, requerido ahora al pago de las correspondientes á mil ochocientos sesenta y ocho hasta la de mil ochocientos setenta y dos ambos inclusive en la forma que se contiene en el hecho de la demanda á que contesta:

Que declarado por ejecutoria de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho lo que ya ha indicado, ó sea que el actor habia cumplido con la ley en lo concerniente á la presentacion de títulos y amparado en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones de la escritura de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, cree que su accion es ya indiscutible, y reconocida por su parte:

Que no es así puesto que D. Vicente Maestro Cuartero cree firmemente lo contrario y que el Conde de Argillo y de Morata á pesar de lo dicho carece de título y razon justa para percibir rentas de ningun linage por las fincas y bienes de que se trata, por lo cual impugna la demanda apoyándose en varios fundamentos y consideraciones de derecho.

Deduce de los hechos las consecuencias que estima conducentes en derecho y termina pidiendo la declaracion de que son jurisdiccionales y consiguientemente de las abolidas, las prestaciones que el Conde de Argillo y Morata en concepto de Señor de esta última villa reclama á su representado D. Vicente Maestro Cuartero, y en su

consecuencia la absolucion de la demanda con imposicion de costas al actor.

Resultando que el demandante en su escrito de réplica insiste en las alegaciones de hecho y de derecho de la demanda y adiciona como nuevas, cuando el Ayuntamiento de Morata, en representacion de los vecinos y terratenientes de la misma villa, alegó en el expediente de presentacion de títulos, en que se dictó sentencia amparando al Sr. Conde de Argillo y de Morata en la posesion de continuar cobrando las prestaciones territoriales que son objeto de la demanda, de que ofrece compulsar lo bastante, caso necesario:

Resultando que el demandado en dúplica apoya sus excepciones y formula reconvenccion reducida á que cualquiera que sea la terminacion del juicio sumario instructivo de que hablan las leyes de Señorío vigentes, ni estas ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo han eximido á los amparados en la posesion del percibo de prestaciones, de justificar en el pleito plenario de propiedad la trasmision de ella de uno en otro poseedor, desde la egresion de la Corona hasta la actualidad, cuando del análisis de los títulos resultan vacios y presunciones *juris*, de que el Señorío cedido á una Corporacion religiosa, á la extincion de esta, revertió á la Corona misma:

Que se sancionaria un absurdo si se ratificase, que el demandante tiene derecho á percibir prestaciones de los vecinos de Morata de Jalon por el mero hecho de habérsele amparado en la posesion en el fallo del juicio sumario, no exigiendo que pruebe en este pleito plenario de propiedad, cómo pudo adquirir un Señorío que segun su primitiva egresion se concedió al Monasterio de Santa Cristina de Canfranc, del cual por una natural presuncion *juris*, fué sucesora la Corona al tiempo de su extincion:

Resultando que recibidos los autos á prueba practicaron en este periodo las partes la que interesaba á su derecho:

Resultando que entregados los autos para alegar de bien probado evacuó el demandante, y sin efectuarlo el demandado, presentó su Procurador Farjas escrito de desistimiento, suponiendo falta de atencion de pago, que fué notificado á D. Vicente Maestro Cuartero, y requerido para que en término de nueve dias nombrase otro Procurador con que se personara en el expediente, bajo apercibimiento; dejó trascurrir dicho término, se le acusó la rebeldía y acordado que continuaran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Considerando que el demandado D. Vicente Maestro Cuartero reconoce la certeza de cuanto contiene la escritura de transaccion y convenio presentada con la demanda, en cuya virtud aquel documento tiene en el pleito el valor legal bastante para apreciar como eficaces sus cláusulas en el juicio, y como todo contrato es ley suprema que obliga á los contrayentes á su exacto cumplimiento:

Considerando que atendida la naturaleza del contrato y circunstancias de la escritura, la cuestion objeto del litigio se halla sometida á las reglas de *deudo comun*, sin que lo excepcionado por

el demandado en este pleito desvirtúe su reconocimiento, y por otra parte las prestaciones reclamadas hayan perdido el carácter de territoriales, adquirido mediante una sentencia válida y subsistente, hasta tanto que en el correspondiente juicio de propiedad no se declare lo contrario:

Considerando que así bien reconoce el demandado la falta de pago de las pensiones que se le reclaman, y sin pruebas en contrario hay que atenerse á lo fijado en la escritura de transaccion y convenio:

Considerando que toda reconvenccion debe proponerse al contestar la demanda, conforme al artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el litigante temerario está obligado á las costas causadas por falta de pago, y siendo en este pleito notoria la temeridad de D. Vicente Maestro Cuartero, por haberse personado y abandonado después constituyéndose en rebeldía:

Visto lo alegado por las partes, pruebas dadas, las Leyes, primera, título diez, libro x, de la Novísima Recopilacion, tercera, título diez y nueve, de la misma Novísima Recopilacion, por ante mí el Escribano *dijo*:

Que debia condenar y condenaba á D. Vicente Maestro Cuartero, á que dentro del término de quinto dia pague al Sr. Conde de Argillo ciento treinta y cuatro medias, diez almudes, nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á tres mil cuatro litros, veintiocho centilitros de la misma especie, por el concepto que se le reclaman y época que se indica en la súplica de la demanda, así como tambien las pensiones vencidas desde aquella fecha y las costas causadas.

Y por esta su sentencia definitiva que mandó se notifique en los estrados del Juzgado por lo que hace al demandado, librando testimonio de ella para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así la pronunció y firmó S. S., de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Francisco Lucia.»

Con la remision necesaria y cumpliendo lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en La Almunia de Doña Godina á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Francisco Lucia.

---

## ANUNCIOS.

### RECIBOS

#### DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.